

la Federacion misma no ha conocido el extenso límite de su autoridad, al contentarse con promulgar los suyos para el Distrito y Territorio, cuando debió haberlos dado para toda la República. Es imposible que álguien acepte estas consecuencias que la lógica deduce fatalmente de la premisa de que sólo el Congreso federal puede legislar sobre garantías individuales.

Si no me equivoco mucho y me creo libre de toda preocupacion, hay que admitir sobre este punto la teoría que hace mucho tiempo he estado defendiendo; la que hace distinciones entre las garantías individuales que algun texto expreso de la Constitucion declara ser materia exclusivamente federal, como las de los arts. 15, 25, 28, etc., y las que no están en ese caso, para establecer la diferencia de que, así como respecto de aquellas sólo el Congreso de la Union puede legislar, así su competencia en cuanto á éstas es sólo concurrente con la de las Legislaturas de los Estados en sus respectivos territorios.¹ Esta teoría, consagrada por el art. 117 de la Constitucion, es tan imperiosa exigencia del régimen federal, es principio tan cardinal en nuestras instituciones, que basta no respetarla para llegar al más completo centralismo. Nadie, que yo lo sepa, la ha impugnado hasta hoy, y la contradiccion que ha sufrido en el Senado, léjos de probar que sea inexacta, ha venido, por el contrario, á afirmarla; porque, prescindiendo de que la guardia nacional no es garantía del individuo, y de que la ley que determina los procedimientos en el juicio de amparo, no es orgánica de artículo alguno que consigne garantías, menester es confesar que si el Congreso tiene facultades pa-

1 En las págs. 193 y siguientes del tomo 2º de mis «Votos,» expuse y fundé ampliamente esta teoría.

ra legislar sobre estas materias, es precisamente porque un texto expreso de la Constitucion se las concede.¹ Los casos citados vienen, pues, en apoyo de la teoría que niega la competencia exclusiva del Congreso, para legislar sobre asuntos que la ley suprema no haya reservado expresamente á los Poderes federales.

Tampoco estoy conforme con otro concepto defendido en los debates del Senado: que el Código penal no ha podido constitucionalmente reglamentar nada sobre delitos de imprenta, porque él es una ley de la Legislatura del Distrito, que no puede derogar ni modificar la orgánica de la prensa. No lo creo yo así, porque ese Código es ley general para toda la República en sus prevenciones sobre delitos contra la Federacion ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal;² él rige en todo el país en los que se cometan por la imprenta y ataquen á la Federacion, siendo sólo obligatorio dentro de los límites territoriales en que el Congreso legisla como Legislatura del Distrito, respecto de los delitos que no asuman aquel carácter. El Código respetó el principio fundamental de nuestras instituciones que reconocen distintas soberanías, y por esto distinguió tres clases de delitos: los federales, sujetos siempre á sus disposiciones; los comunes locales cometidos en el Distrito y Territorio, á los que alcanzan tambien sus penas; y los comunes locales que tienen lugar en los Estados, que están fuera de su imperio y sometidos sólo á las leyes de las Legislaturas de los mismos Estados. Y siendo esto así, como de verdad lo es, no puede decirse que por-

1 Arts. 72, frac. XIX, y 101.

2 Artículo 2º del Código penal.

que el Código sea una ley meramente local, no puede derogar la orgánica de imprenta.

Pero es, además, un hecho que él quiso derogarla y la derogó; su exposicion de motivos es tan clara sobre este punto, que excluye toda duda, hasta la posibilidad de la discusion. Y sólo negando al Congreso sus facultades para legislar en asuntos de su competencia (materia federal de la Nacion y local del Distrito), se podria sostener que lo que él quiso hacer, no quedó bien hecho. En la Corte alguna vez se discutió esta misma cuestion, y fueron tales y tan poderosas las razones entónces alegadas para considerar derogada á la ley orgánica por el Código, que me parece imposible resistir al convencimiento que ellas producen. Yo no sólo sostuve esta opinion, sino que además me empeñé en probar que los Estados han usado de su derecho derogando ó modificando la penalidad establecida por esa ley, respecto de los delitos de imprenta que se cometan dentro de su territorio y que no tengan el carácter de federales. Tampoco han sido combatidas estas opiniones mias, y no puedo abandonarlas, miéntras no me persuada de que son erróneas.¹

El pensamiento de que una ley federal fuera aplicada sólo por los jueces comunes con exclusion de los federales, me parece tambien irreconciliable con los principios de nuestro derecho público. Ordenando el art. 97 de la ley suprema, que los tribunales de la Federacion conozcan de *todas* las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y *aplicacion* de las leyes federales,

¹ Pueden verse las razones con que apoyé mi sentir sobre esta cuestion, en el tomo 3º de mis «Votos,» págs. 365 y siguientes.

menester seria modificar ese artículo para restringir la competencia de estos tribunales en las controversias sobre aplicacion de una ley federal á delito federal de imprenta, y tal modificacion no se podria hacer, porque iria á lastimar los principios filosóficos en que descansa nuestro sistema de gobierno, tropezando con el gravísimo inconveniente de privar á la soberanía de la Union de uno de sus atributos esenciales, el de castigar ella por sus propios jueces los delitos que la afectan, los delitos en que ella es parte agraviada en el proceso. Considérese el estado de impotencia á que la Federacion se veria reducida, si nada pudiera hacer en los delitos que por la prensa se cometieran conspirando contra ella, si todo lo debiera esperar de los jueces de un Estado que estuviera interesado en la conspiracion. Ese pensamiento no sólo es inaceptable por este motivo, sino porque la confusion que produciria en las atribuciones federales y locales, traeria frecuentes, inevitables y peligrosos conflictos entre las dos soberanías. Puedo dispensarme de profundizar esta materia, porque por fortuna esta idea fué abandonada en medio de los debates, sustituyéndola con otra, que tampoco está exenta de dificultades.

Consistia esta nueva idea en que sólo los tribunales federales fueran competentes para juzgar de los delitos de imprenta, cualquiera que fuese su carácter, conforme á las leyes que expidiera el Congreso. Hemos visto ya que la Federacion perderia hasta su autonomía, si los jueces locales juzgaran de los delitos que la atacan, y ningun esfuerzo se necesita para comprender que los Estados quedarian reducidos á la misma impotencia, que perderian tambien su soberanía y su vida, si se les pri-

vara del derecho, atributo esencial de esa soberanía, de reprimir por sus propios tribunales los delitos que conspiran contra sus leyes y autoridades, contra su régimen interior, aunque estos se cometan por medio de la prensa. ¿Qué Estado podría vivir, cuando la Federación tuviera interés en derrocar su gobierno, si sólo los jueces federales conocieran de las maquinaciones sediciosas y criminales de la prensa contra ese gobierno? Si la idea primitiva pecaba contra los fueros de la Federación, la nueva desconoce los de los Estados, y ambas rompen el equilibrio federal, haciendo imposibles nuestras instituciones. El defecto radical del pensamiento que combato, consiste en que él no quiso reconocer el triple aspecto con que en nuestro sistema de gobierno se debe considerar al delito, cuando de fijar la competencia de sus jueces se trata; en que él no aceptó las distinciones, que para este efecto, hace el Código entre delito federal, delito local en el Distrito y delito local en los Estados; en que él olvidó las claras y precisas explicaciones que sobre esta materia, y hablando especialmente de los delitos de imprenta, hace uno de nuestros publicistas;¹ y queriendo unificar la naturaleza de todos los que se cometen por la prensa, para darles un juez único, tenía que llegar lógica y fatalmente hasta negar una de nuestras dos soberanías, hasta aniquilar el sistema federal.

Y si se temiera que los Estados abusasen de su facultad legislativa en asuntos de imprenta, y esta fuera la razón decisiva para querer que sólo una ley federal los regulara, para ser lógicos deberíamos privar también á los Estados del derecho de legislar sobre materias aun más importantes, como las que versan sobre la libertad

¹ Montiel y Duarte.—Garantías individuales, págs. 273 y siguientes.

y la vida del hombre; deberíamos declarar que no son, que no pueden ser soberanos. Pero abstracción hecha de este punto, ocurre luego preguntar ¿qué garantías de acierto ofrece la Federación para no temer que ella cometa iguales ó mayores atentados? ¿No comprueba desgraciadamente nuestra historia que los más trascendentales y peligrosos para nuestras instituciones han sido los que parten del poder central? Los abusos que se temen no tienen más que un freno, el respeto á la Constitución: si él se pierde, si ésta no se obedece, lo mismo abusará el Poder legislativo arbitrario, llámese federal ó local. No, el remedio de tales atentados debe buscarse en otra parte, porque de seguro no está en convertir en federales delitos que son por su naturaleza locales.

El dictámen de la mayoría ha dado en mi sentir acertada solución á las dificultades de que he hablado, proponiendo que "los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó de los Estados, conforme á sus propias leyes," porque esta proposición distingue al delito federal de imprenta que se ha de juzgar, según la ley federal, por el tribunal competente federal (el juez del Distrito en que se haya cometido), del delito local para el que carece de competencia la Federación, y del que ha de conocer el juez local respectivo según la ley local. Así se respeta no ya el precepto de la Constitución, que al criar dos soberanías deslindó sus atribuciones de manera de evitar sus mútuos conflictos, sino el principio federativo mismo que no consiente que una de esas soberanías quede á merced de la otra: así la Federación castiga y juzga de los delitos en que ella es la parte ofendida, como los Estados ejercen el mismo

derecho en los que á ellos afecten: así se mantiene el equilibrio federal, sin que la Union invada á los Estados, ni éstos destruyan aquella.

Cierto es que al Poder constituyente le es dado todo, hasta cambiar la forma de gobierno, hasta derogar la Constitucion misma; pero aun ese Poder tan ilimitado como lo es, debe obedecer las leyes de la lógica, debe respetar las consecuencias de los principios que proclama. Si para garantir la libertad de imprenta, fuera preciso suprimir el régimen federal, y de esto se tratara; si se pretendiera que el afianzamiento de esa garantía se hiciera á costa de esta supresion, la controversia se trasladaria á otro terreno; pero querer ese régimen, haciendo federales delitos que por su esencia son locales, facultando á la Union para destruir á los Estados, negando á éstos los atributos necesarios de su soberanía, es querer cosas incompatibles, es consagrar el principio y condenar sus consecuencias, y esto hasta al mismo Poder constituyente está vedado. Podrian adicionarse, es cierto, los arts. 72 y 97 de la Constitucion, declarando que todo asunto de imprenta, sólo por ser de imprenta es federal; pero esa adicion rompe el principio federativo consignado en el art. 40, principio segun el que, "para todo lo concerniente al poder de la Federacion, desaparecen, deben desaparecer los Estados; pero para todo lo que pertenece á éstos desaparece, debe desaparecer el poder de la Federacion," como lo decia la comision de la Constitucion en su dictámen, queriendo resumir en pocas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal.¹

Aunque los debates en el Senado se iniciaron acusando á las prescripciones del Código penal de incom-

¹ Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, pág. 459.

patibles con la libertad de la prensa, yo he dejado á esta argumentacion para encargarme de ella en último lugar, porque me parece que no puede constituir réplica tal que motivara una séria discrepancia de opiniones. Supóngase, en efecto, que todas esas prescripciones sean inconstitucionales, que restrinjan la libertad de imprenta; concédase que ellas sean insuficientes para reglamentar el ejercicio de esa libertad: de todo esto no se podrá deducir sino que ellas serán inaplicables en todo lo que tengan de inconstitucionales, y que si á pesar de esto las aplica un juez, el amparo reivindicará la supremacía de la Constitucion sobre aquel Código; en último extremo no se podrá deducir de esas afirmaciones sino que, siendo éste defectuoso, debe el legislador apresurarse á corregirlo. Si yo he de decir la verdad tal como la siento, el Código penal no sólo es una ley mucho más perfecta que la orgánica de 4 de Febrero de 1868, en la parte que define y castiga los delitos de la prensa, sino que contiene muchos preceptos enteramente conformes con los constitucionales, preceptos que no estrechan el límite á que la imprenta debe sujetarse, respetando la vida privada, la moral, la paz pública; preceptos de los que nada tiene que temer el escritor que censure la conducta pública de los funcionarios ó que ataque la política del Gobierno, como he procurado demostrarlo en mi anterior voto. Si el estudio del Código descubriera que alguno de sus preceptos es inconstitucional, á nadie será lícito defender el vigor de tal precepto, supuesto que sobre la Constitucion ninguna ley puede prevalecer.

Enemigo por conviccion de los fueros y privilegios de la prensa; defensor constante de la soberanía de los Estados, demócrata y federalista igualmente, no creo que

la libertad de imprenta exija el sacrificio de los principios que nuestra Constitución consagra, porque esa libertad no pueda vivir como viven todas las otras, al abrigo de la ley comun, federal ó local, segun las reglas que determinan la competencia de las dos soberanías. Y léjos de que esa mi creencia esté en pugna con las exigencias de la escuela liberal á que pertenezco, puedo decir que mis opiniones no son más que la doctrina de la gran República, que ha sabido dar vida real á la libertad de imprenta bajo el imperio del sistema democrático federal más perfecto: por eso, siguiendo esa doctrina, yo me complazco en hacer mias estas palabras del señor senador, de cuyo sentir sobre otros puntos he tenido la pena de separarme: “el palacio y las oficinas públicas no son el hogar; son los lugares donde trabajan por el bien del pueblo sus servidores y el pueblo, que es el amo, tiene el derecho de decir lo que allí pasa sin reticencias, y decirlo por medio de su órgano natural, que es la prensa. Y tiene el derecho de discutir las personas de sus servidores en lo que ellos se relacionan con el servicio público, y si puede decir los que son aptos y honrados, puede tambien decir los que carecen de una ó de las dos cualidades.” Para dar garantías á la prensa basta la ley comun bajo el imperio de la Constitución, porque si aquella llamare *vida privada* á la *conducta pública* de los funcionarios, ésta y los tribunales encargados de hacerla respetar, nulificarían á aquella. Por lo demas, siendo la Constitución la que distingue á los *particulares* de los *funcionarios*, no hay para qué buscar en la alteracion de los límites de la soberanía federal y local, las garantías que los amigos de la escuela democrática queremos para la prensa.

COMPETENCIA
 PROMOVIDA POR LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DE GUANAJUATO
 AL JUEZ DE DISTRITO DE ESE ESTADO
 PARA CONOCER DEL DELITO DE FALSEDAD IMPUTADO
 AL JEFE POLÍTICO DE CELAYA.

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federacion de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administracion de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificacion de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, segun la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federacion, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificacion de los delitos en federales y locales, segun las atribuciones y facultades de la Federacion y de los Estados: interpretacion y concordancia de los artículos 97, frac. I y 117 de la Constitución.

Paulino Peña, preso en la cárcel de Celaya por orden del Jefe político de esa ciudad, pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato por estimar arbitraria la prision que sufría; la autoridad responsable aseguró en sus informes que se le habia pedido de Ixtlahuaca la remision del quejoso, por cuyo motivo lo mandó aprehender y consignar á la autoridad de ese lugar. El Promotor fiscal opinó en vista de este informe, que por no ser competente el Jefe político para diligenciar el exhorto que decia haber recibido, y por haber atentado contra la libertad individual con aquella prision, se le pusiera á disposicion del tribunal que debia juzgarlo, pidiendo al mismo tiempo que el Juzgado practicara las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Peña, y saber si habia sido remitido á Ixtlahuaca. El juez proveyó de conformidad, y librado el exhorto al juez de Distrito de México, y practicada la diligencia respectiva, contestaron tanto la autoridad política como el juez letrado